

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0003-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de enero de 2023

VISTOS:

La Resolución 0058-2022/SBN-DGPE del 6 de mayo de 2022, el Informe 009-2023/SBN-OAJ del 10 de enero de 2023, el Informe 0057-2023/SBN-DGPE del 26 de enero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley 29151”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, el literal d) del numeral 14.1) del artículo 14 del “TUO de la Ley 29151” dispone que es función y atribución exclusiva de la “SBN” supervisar los predios estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecuten las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, estableciéndose que en caso que, la “SBN” determine infracciones a la normatividad,

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

pondrá las mismas en conocimiento de la entidad pública correspondiente y de la Contraloría General de la República, para las acciones correctivas y sanciones respectivas, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública;

3. Que, el literal k) del artículo 41 del derogado ROF la SBN³ vigente al momento de emitirse la Resolución 0058-2022/SBN-DGPE del 6 de mayo de 2022, establecía, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos sobre los actos administrativos emitidos por sus subdirecciones, en este caso, las resoluciones emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, venidas en grado de apelación⁴;

4. Que, con la emisión del nuevo Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), establece en el literal l) del artículo 42, que la “DGPE” puede emitir resoluciones en materia de su competencia;

5. Que, mediante el Informe 0009-2023/SBN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la SBN, establece entre otros, que es de competencia de la “DGPE” emitir resoluciones que se encuentren vinculadas con las actividades relacionadas con los actos de adquisición, administración y disposición de los predios estatales; así como, las relacionadas a las acciones de diagnóstico y saneamiento físico legal de los predios estatales de competencia de la SBN. En consecuencia, en la medida que el referido Informe no concluye señalando que la DGPE no sea competente para la emisión de la aludida resolución de lesividad, de una interpretación, en contrario sensu, debe entenderse que la “DGPE” como órgano de línea responsable de planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la administración de los predios estatales, resulta competente para emitir la resolución de lesividad, pues esta sería una función inherente que se desprende de este órgano superior como última instancia en la gestión de los actos de administración de predios estatales; interpretar de manera distinta dejaría en indefensión al Estado en sede jurisdiccional;

Sobre la Resolución 0058-2022/SBN-DGPE que declara la nulidad de Oficio de la Resolución 0039-2022/SBN-DGPE y el agotamiento de la vía administrativa

³ Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo 016-2010-VIVIENDA vigente hasta el 22 de setiembre de 2022, es decir, al momento de los hechos, se constituía en la norma organizacional que regulaba las facultades, competencias y dependencia jerárquica de las unidades orgánicas de la SBN.

⁴ El artículo 44 del derogado ROF de la SBN, señalaba que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, es la unidad orgánica encargada de realizar el diagnóstico y/o saneamiento técnico-legal de la propiedad del estado, y depende jerárquicamente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal.

6. Que, el numeral 213.2) del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), señala que *“la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*;

7. Que, la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3) del artículo 213 del “TUO de la Ley N° 27444”;

8. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.1) del artículo 228 del “TUO de la Ley 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

9. Que, asimismo, el numeral 228.2) del artículo antes señalado, establece que los actos que agotan la vía administrativa son: **“El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”**;

10. Que, mediante la Resolución 0039-2022/SBN-DGPE del 8 de marzo de 2022, la Administración, en este caso la “DGPE”, resuelve declarando infundado el pedido de nulidad presentado por el Procurador Instituto Nacional Penitenciario (S.I. 01705-2022 del 25 de enero de 2022) contra el Acto de notificación 00075-2022/SBN-GG-UTD de fecha 11 de enero de 2022 y la Resolución 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de enero del 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”), seguido en el **Expediente 1520-2019/SBNSDAPE**; dando así, por agotada la vía administrativa. No obstante lo anterior, la administrada recurrió a su derecho de impugnación o contradicción en sede administrativa;

11. Que, sin embargo, mediante la **Resolución 0058-2022/SBN-DGPE del 6 de mayo del 2022**, la ex directora de la “DGPE”, Marina Aglae Subiría Franco, declaró la nulidad de oficio de la Resolución 0039-2022/SBN-DGPE del 08 de marzo de 2022, realizado un nuevo análisis sin considerar que la vía se encontraba agotada. En consecuencia, estamos frente a una resolución administrativa que vulnera las normas antes señaladas, por los siguientes fundamentos:

- a) Se ha vulnerado el numeral 228.1) del artículo 228 “TUO de la Ley 27444”, que establece que, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, por lo tanto, incurriría en una infracción normativa por interpretación errónea.

- b) La competencia y procedimiento regular, como requisitos de validez del acto administrativo, previstos en los numerales 1) y 5) del artículo 3 del “TUO de la Ley 27444”.
- c) En el presente caso, la “DGPE” no cuenta con la competencia para declarar la nulidad de la Resolución 0039-2022/SBN-DGPE del 8 de marzo de 2022, que resolvió declarar infundado el pedido de nulidad presentado por el Procurador Instituto Nacional Penitenciario contra el Acto de notificación 00075-2022/SBN-GG-UTD de fecha 11 de enero de 2022 y la Resolución 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de enero del 2022, por cuanto se dio por agotada la vía administrativa, bajo una nueva interpretación de los actuados; por lo tanto, sólo podía ser impugnada en sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.1) del artículo 228° del “TUO de la Ley 27444” (vulneración de la competencia como requisito de validez del acto administrativo).
- d) La Resolución 0058-2022/SBN-DGPE, carece de motivación expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición que justifican el acto adoptado; esto es, en ese sentido solo se ha limitado a citar normas, citas de jurisprudencia del tribunal constitucional, sin embargo, no indica o desarrolla la causal de nulidad en la que incurre la resolución que anula, por lo que, la argumentación es aparente y no se encuentra debidamente motivada

12. Que, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, se dispone que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.”, el cual es un precepto constitucional que consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la Administración Pública, mediante el cual se puede acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten;

13. Que, la comentada norma constitucional, de acuerdo al jurista Jorge Danós Ordoñez en la Constitución Comentada (Gaceta Jurídica, Tomo II: 402), cumple los siguientes objetivos: i) Garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, porque permite que lo decidido por las entidades y órganos que conforman la Administración Pública, o que ejercen funciones administrativas, en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno, es decir, nacional, regional y local, pueda ser revisado a pedido de los interesados por otro poder distinto y autónomo como lo es el Poder Judicial; ii) Refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la Administración Pública, porque conforme a la arquitectura constitucional, toda acción administrativa debe sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido, razón por la que se confiere al Poder Judicial la potestad de verificar en sede jurisdiccional la legalidad de las actuaciones administrativas impugnadas; iii) Consagra el derecho subjetivo para poder cuestionar ante el Poder Judicial todas las decisiones administrativas que les afecten; iv) Correlativamente establece una tática reserva constitucional para el control jurisdiccional de la legalidad de la actividad administrativa se realice exclusivamente a través del proceso contencioso - administrativo, como el proceso ordinario destinado exclusivamente al control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa y no mediante otros procesos; v)

Al consagrarse el proceso contencioso-administrativo se impide que el legislador pueda aprobar normas que excluyan determinadas actuaciones administrativas del ámbito del citado proceso declarándolas exentas o inmunes a un eventual control jurisdiccional (se proclama la universalidad del control); que se restrinja irrazonablemente el acceso ante la justicia para iniciar el citado proceso;

14. Que, asimismo, el artículo 19 del “TUO de la Ley 27584”, establece que es un requisito para la **procedencia de la demanda contenciosa administrativa** el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, encontrándose entre dichos actos el expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; conforme al literal b) del artículo 228 del “TUO de la Ley 27444”;

15. Que, en tal sentido, el profesor Ramón Huapaya Tapia, señala respecto al acto administrativo que causa estado “es justamente aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, porque fija finalmente la voluntad de la administración luego de haber transcurrido las instancias previstas en el procedimiento administrativo previo, por lo que sólo es recurrible ante el Poder Judicial”⁵.

16. Que, conforme a lo expuesto, y en concordancia con el literal b) del numeral 228.2) del artículo 228 del “TUO de la Ley 27444, la Resolución 0039-2022/SBN-DGPE del 8 de marzo de 2022, agotó la vía administrativa, no pudiendo la Administración emitir ningún pronunciamiento, por lo que se encuentra habilitada para interponer una demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial;

17. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el Principio de Favorecimiento del Proceso, establecido en el numeral 3 del artículo 2 del “TUO de la Ley 27584”, prevé que el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa;

Sobre el Proceso Contencioso Administrativo de Lesividad

18. Que, el “TUO de la Ley 27584”, prevé en su artículo 4, que procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas; y son impugnables en ese proceso, entre otros, las siguientes actuaciones administrativas: “1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa”;

19. Que, por su parte, MORÓN URBINA señala que, el contencioso por lesividad del estado, es un “proceso judicial contencioso administrativo singular que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación en sede judicial de su propia

⁵ Huapaya Tapia, Ramón. El proceso Contencioso Administrativo. PUCP, Fondo Editorial. 2019, pág 100.

actuación administrativa ya firme, y que ha otorgado o reconocido derechos e intereses a administrados”⁶;

20. Que, asimismo, para GONZÁLEZ PÉREZ el proceso contencioso de lesividad “es aquel proceso contencioso administrativo que tiene por objeto la pretensión de una entidad administrativa por la que se solicita del órgano jurisdiccional la revocación de un acto de la misma”. Esta **declaración de lesividad** “se expresa en una manifestación de juicio, razonado, y declarativo que emite la autoridad administrativa calificando como lesivo el acto administrativo, que está dirigido a habilitar la acción judicial de retirar del mundo jurídico dicha decisión por medio de la jurisdicción contencioso administrativa”⁷;

21. Que, en tal sentido, la declaración de lesividad comprende un acto razonado, de la autoridad administrativa que identifica el acto ilegal, que afecta el interés público. Bajo ese presupuesto, SALDAÑA BARRERA, señala que “el Tribunal Constitucional peruano ha indicado que la seguridad jurídica: **busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto del cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad**”⁸;

22. Que, a mayor abundamiento, respecto a la institución del proceso de lesividad, MORÓN URBINA señala que ésta se fundamenta en “**la voluntad legislativa de evitar que la Administración se irrogue de modo ilimitado temporalmente la verificación unilateral de la legitimidad de un acto que ella misma ha dictado**”; en tal sentido, “**la instauración del proceso de lesividad constituye una superación del estado de anulación perpetua de la administración a favor del derecho de defensa de los administrados**”;

23. Que, como es de verse, los actos que emite la Administración deben basarse no sólo en la legalidad sino en la **seguridad jurídica** de los mismos, a fin de mantener derechos subjetivos administrativamente declarados; en consecuencia, la declaración de nulidad consecutiva e ilimitada de los actos administrativos, conllevarían a una revisión indeterminada para la Administración, lo que sin duda promovería la inseguridad jurídica de los derechos otorgados en favor de los administrados. Es así que, el proceso de lesividad permite que en la vía judicial se discuta su legalidad;

24. Que, haciendo hincapié sobre el agotamiento de la vía administrativa, MORÓN URBINA señala que, “en aplicación del carácter prejudicial de la vía administrativa, resulta indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción (reclamación previa administrativa) anteladamente ante la propia administración pública hasta obtener un

⁶ MORÓN URBINA, J. El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano. En Revista IUS ET VERITAS, N.º 51, diciembre, 2015 / ISSN 1995-2929, Pág. 240.

⁷ Ídem. Pág. 233.

⁸ Espinoza-Saldaña Barrera, Eloy “El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones”, Revista peruana Derecho Constitucional, <https://www.tc.gob.pe/cecs/publicaciones/>

pronunciamiento que cause estado. Cuando ello ocurre, decimos que la vía administrativa ha quedado agotada y recién procede la vía sucesiva: la judicial.”⁹;

25. Que, en ese sentido, queda claro que para admitirse a trámite una demanda en un proceso contencioso administrativo, **el acto administrativo materia de impugnación tiene que haber causado estado o, en otros términos, haber agotado la vía administrativa, entendiéndose por ello, cuando se exprese la voluntad definitiva de la entidad; y que, al contener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, contra ella no proceda ningún medio impugnatorio regulado en la norma respectiva;**

26. Que, es de acotar que la Corte Suprema, ha precisado que para admitirse a trámite una demanda en un proceso contencioso administrativo, el acto administrativo materia de impugnación tiene que haber causado estado o en otros términos, haber agotado la vía administrativa, entendiéndose por ello, cuando se exprese la voluntad definitiva de la entidad; y, que al contener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, contra ella no proceda ningún medio impugnatorio regulado en la norma respectiva¹⁰;

27. Que, en consecuencia, conforme a lo antes expuesto, el literal b) del numeral 228.2 del TUO de la Ley 27444, los actos administrativos que resuelven el recurso impugnativo del acto de una autoridad sometida a subordinación **agotan la vía administrativa**; esto es, causan estado. En ese orden de ideas, como se indicó anteriormente, con la dación de la Resolución 0039-2022/SBN-DGPE, se declaró infundado el pedido de nulidad contenida en el recurso de apelación presentado por el administrado, dando por agotada la vía administrativa;

28. Que, asimismo, es conveniente precisar que, para el caso de la “SBN”, la “DGPE” únicamente es competente para declarar la nulidad de oficio respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, por ser el superior jerárquico, mas no puede declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, toda vez que -como se precisó- sus actos administrativos agotan la vía administrativa, cuando estos se pronuncian sobre el fondo;

Sobre el agravio de la legalidad administrativa y agravio al interés público

29. Que, la primera condición que dispone el “TUO de la Ley 27584”, es que el acto administrativo se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del “TUO de la Ley 27444”, tal como la contravención a la Constitución, leyes o las

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 239

¹⁰ SENTENCIA CASACIÓN N° 13482-2015 LIMA 1 Sumilla: La Sala Superior no realizó un análisis argumentativo a fin de determinar si la resolución cuestionada judicialmente (Resolución del Tribunal Fiscal N° 00147-Q-2014) resolvió el fondo de la cuestión controvertida en sede administrativa y si esta tenía o no el carácter de definitiva para arribar a la conclusión de que dicho acto no causa estado, pues, más allá del nombre procesal con el que se designa al artículo 155° del Código Tributario (Queja), **se debió tener en cuenta que un pronunciamiento causa estado cuando la entidad ha expresado su voluntad definitiva al resolver el fondo del conflicto y no existe recurso impugnatorio contra ella en sede administrativa.**

normas reglamentarias; o el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, como, la falta de motivación, **la competencia** y procedimiento regular;

30. Que, el “TUO de la Ley 27444”, señala que deben concurrir cinco requisitos para otorgar validez a un acto administrativo, las cuales son: la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

31. Que, en ese sentido, se advierte que en fecha, 25 de enero del 2022 mediante escrito s/n (SI 01705-2022) “el Administrado” presenta recurso de nulidad contra el acto de notificación de la cédula de notificación 00075-2022/SBN-GG-UTD de fecha 11 de enero de 2022, entre otros argumentos, que pretendía desvirtuar la Resolución 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de enero del 2022 emitida por la SDAPE; mediante la emisión de la Resolución 0039-2022/SBN-DGPE del 8 de marzo de 2022 la DGPE como segunda instancia resolvió sobre los argumentos expuestos por el INPE, declarándola infundada y dando por agotada la vía administrativa;

32. Que, con el agotamiento de la vía se cumple lo establecido por el doctor MORÓN URBINA que señala: “La doctrina ha sostenido alternativa y/o concurrentemente que la exigencia del agotamiento de la vía previa, persigue como finalidades: producir una etapa conciliatoria previa a la controversia judicial; dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado”;

33. Que, en ese sentido, se tiene que la “DGPE” al agotar la vía administrativa no podía declarar la nulidad de la Resolución 0039-2022/SBN-DGPE del 8 de marzo de 2022, ya que causo Estado con lo cual la DGPE perdió competencia, pues la declaración de nulidad debía realizarse en la vía judicial conforme lo establece el artículo 148º de la Constitución Política del Perú “**Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.**”, en concordancia con lo regulado en el numeral 228.1 del **Artículo 228º del “TUO de la Ley 27444”**, que señala: “*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado*”;

34. Que, con base a lo expuesto se advierte, que no concurre el primer requisito de validez del acto administrativo es decir la competencia, con lo cual el acto no puede surtir sus efectos, por consecuencia es nulo de pleno derecho, con lo cual se advierte la infracción normativa al “TUO de la Ley 27444”;

35. Que, sobre la segunda condición, con la dación de la Resolución 0058-2022/SBN-DGPE del 6 de mayo de 2022, que declara la nulidad de oficio de la Resolución 0039-2022/SBN-DGPE del 8 de marzo de 2002, emitida por la misma Dirección (DGPE), afecta a las normas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, **evidenciándose con ello la contravención a las normas reglamentarias y al**

procedimiento regular que se sigue respecto a los predios del Estado, que constituyen patrimonio de la Nación, generándose una afectación al interés público;

36. Que, el Tribunal Constitucional Peruano al abordar la noción de “*interés público*” ha comentado que este “tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”. “Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente”¹¹;

37. Que, en esa línea, la sentencia recaída en el Expediente 3283-2003-AA/TC, describe el término de “interés público” del modo siguiente: “Se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritúa o tasa como «algo» necesario, valioso e importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares. En el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado”;

38. Que, en virtud de lo expuesto, existe una afectación al interés público, porque se perjudica a la colectividad, titular de la expectativa jurídica válida consistente en que las resoluciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, **administración y supervisión** de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado, que reiteramos constituye patrimonio de la Nación, en armonía con el interés social;

39. Que, finalmente, la institución del proceso de lesividad se fundamenta en la voluntad legislativa de **evitar que la Administración se irrogue de modo ilimitado la verificación unilateral de la legitimidad de un acto que ella misma ha dictado**. En tal sentido, la instauración del proceso de lesividad constituye una superación del estado de anulación perpetua de la administración a favor del derecho de defensa de los administrados;

40. Que, por lo expuesto en los anteriores considerandos, la “DGPE” no era competente para declarar la nulidad de oficio de la Resolución 0058-2022/SBN-DGPE del 6 de mayo de 2022; menos aún, puede emitir actos anulatorios perpetuos de sus procedimientos administrativos, por cuanto vulneraría el “TUO de la Ley 27444” afectando las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica de los derechos adquiridos de cualquier administrado;

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico 11.

41. Que, finalmente, la declaración de lesividad es un acto de administración de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.1) del artículo 1 del “TUO de la Ley 27444”, que no modifica, altera o varía la situación jurídica del administrado por lo que no corresponde efectuar su notificación; es decir la declaración de lesividad carece de un acto regulador sobre los derechos de los titulares destinatarios del acto administrativo, siendo su propósito que la administración recurra al proceso contencioso administrativo para que el órgano jurisdiccional determine si corresponde anular o no el acto administrativo, sin perjuicio de que las partes ejercerán su derecho de defensa ante el Poder Judicial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 27444” y el “TUO de la Ley 27584”.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la **LESIVIDAD** de la Resolución 0058-2022/SBN-DGPE del 6 de mayo de 2022, por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°. – **REMITIR** una copia de la presente resolución a la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°. – **REMITIR** una copia de la presente resolución a la Alta Dirección de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese. -

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales